

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CORRETAJE
DEMANDANTE: DIEGO OVIDIO AGUILERA RODRIGUEZ
DEMANDADO: JORGE HERNAN MONSALVE MORENO
RADICADO: 2021-338

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado el 12 de noviembre de 2021 por la abogada **CARMEN ADRIANA VARGAS VARGAS**, como apoderada de la parte demandante, en contra del auto fechado 08 de noviembre de 2021, por medio del cual se tuvo como contestada la demanda y se ordenó correr el traslado de las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 24 de junio de 2021, se admitió la demanda VERBAL DECLARATIVA promovida por el señor DIEGO OVIDIO AGUILERA RODRÍGUEZ en contra del señor JORGE HERNAN MONSALVE MORENO, ordenándose darle el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

Una vez notificado el auto que admitió la demanda, se procedió por el Despacho a remitir correo de notificación a la parte demandada, sin que la misma fuera efectiva. Mas adelante, con correo del 30 de septiembre de 2021, se procedió por el demandado a dar contestación a la demanda.

Mas adelante, el 11 de noviembre de 2021, se allegó correo de la parte demandante, a través del cual se solicitaba no tener en cuenta la contestación de la demanda, por considerar que la misma se había presentado de forma extemporánea, anexando a este la constancia de notificación de la demanda, realizada el día 31 de agosto de 2021, con confirmación de recibido del 01 de septiembre siguiente.

De otro lado, con providencia del 08 de noviembre de 2021, se tuvo como contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación.

Encontrándose dentro del término establecido, la abogada **CARMEN ADRIANA VARGAS VARGAS**, como apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra del auto fechado 08 de noviembre de 2021, por medio del cual se tuvo como contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Dentro del escrito contentivo del recurso en cuestión, la apoderada manifestó que el Despacho tuvo la contestación de la demanda, de fecha 30 de septiembre de 2021, como presentada en término, esto debido a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Resalta la apoderada que se notificó al demandado JORGE HERNAN MONSALVE MORENO a su correo electrónico jorgehernanmonsalve@yahoo.es, el día 31 de agosto de 2021 tal el cual tuvo acuse de recibido el día 1 de septiembre de 2021 conforme se verifica en los documentos allegados por esta.

Indica más adelante que conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la notificación electrónica realizada el 31 de agosto de 2021 y la confirmación de recibo del 01 de septiembre siguiente, se tienen que los días 2 y 3 de septiembre estarían a favor del demandado previo a quedar notificado en debida forma y el término para contestar la demanda empezaría a partir del día 6 de septiembre de 2021, que por otro lado, el apoderado de la parte demandada contestó el día 30 de septiembre de 2021, esto es, 19 días después de vencido el termino de 2 días concedido por el Decreto 806 de 2020, lo que constituye una contestación extemporánea de la demanda aun concediendo los dos días previos a quedar notificado en debida forma que el decreto otorga, Concretamente, el inciso 3ro. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, asegura que según lo manifestado por la corte en Sentencia C –420 de 2020 a través de la que la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806

de 2020, es claro que el demandado JORGE HERNAN MONSALVE MORENO envió acuse de recibido y manifestó estar enterado de la demanda iniciada en su contra, acusando recibo al día siguiente, por lo que ese día se tiene por notificada a la pasiva, empezando a correr el término de 2 días (previos) a iniciar el conteo de término para la contestación, que recalca aun concediendo los dos días regulados por el decreto esta se radico de forma extemporánea debido a que su apoderado contestó hasta el 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, de lo anterior, solicita en virtud del debido proceso, reponer el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, a través del cual se tuvo como contestada la demanda y se corrió el traslado de las excepciones.

Igualmente, solicita al abogado que representa a la parte demandada señalar cuál de los 3 correos manifestados en el encabezado del escrito presentado el 30 de septiembre, tiene registrado como correo de notificaciones en el sistema de Información del Registro Nacional de Abogados para realizar los respectivos traslados con copia al correo idóneo.

Por otro lado, la parte demandada se pronunció sobre el recurso, manifestando en primer lugar que contra la providencia recurrida, se presentó solicitud de aclaración en virtud a que en el numeral tercero se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas, sin embargo dicho traslado se corrió de manera automática de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 del Decreto 806 de 2020, en virtud a que se envió copia del escrito presentado al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante.

Indica también que, argumenta la apoderada demandante que la contestación de la demanda presentada fue extemporánea en virtud a que el demandado recibió en su correo electrónico la notificación del proceso el 31 de Agosto de 2021 tal y como se evidencia en el soporte documental que allega, que igualmente, indica que el demandado dio respuesta a dicha notificación el día 01 de Septiembre de 2021, razón por la cual considera que es a partir de esa fecha que debe empezar el conteo de términos para contestar la demanda.

Explica, que inclusive si se le concedían al demandante los dos días de que trata el Decreto 806 de 2020 para entenderse notificado, los términos iniciarían el 06 de septiembre de 2021 y que en ese orden de ideas se contestó la demanda 19 días después de vencido el término de dos días concedido por el Decreto 806 de 2020.

Señala que no se comprende el sentido de las afirmaciones de la parte demandante pues no se logra entender de donde sale el cálculo de los supuestos 19 días que dan por extemporánea la contestación de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que lo único que está claro en el presente asunto es que el demandado recibió la notificación el día 31 de Agosto de 2021, y, que conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término para contestar la demanda empezaba a contabilizarse el 03 de septiembre de 2021.

Argumenta mas adelante que, en lo que se refiere al término otorgado por el Despacho para contestar la demanda, mediante auto del 24 de Junio de 2021, se indicó en el numeral segundo “DÉSELE el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso”, se entiende que el término concedido para la contestación de la demanda es el dispuesto en el artículo 369 del mismo estatuto procesal, que es de veinte (20) días, los cuales finalizaban el 30 de Septiembre de 2021, fecha en la que se presentó la contestación de la demanda.

Finaliza señalando que no hay lugar para revocar el auto recurrido, pues como demostró en el escrito, la contestación de la demanda fue presentada dentro del término otorgado por ley para ello, y las afirmaciones de la parte demandante en lo que respecta a la extemporaneidad de la misma se caen de su propio peso y no tiene ningún tipo de soporte jurídico que las respalde.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La gestión del memorialista apunta a que se reponga el auto proferido por el despacho el día 08 de noviembre de 2021 por medio del cual se tuvo como contestada la demanda y se corrió el traslado de las excepciones.



Con el fin de determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto evocado, se estudiarán aspectos puntuales tales como: **(i)** recurso de reposición **(ii)** notificación de la demanda, conforme al Decreto 806 de 2020 y **(iii)** caso concreto.

(i) RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

***“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...).”

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

(ii) NOTIFICACIONES DECRETO 806 DE 2020



Dispone el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, frente a lo cual ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-420-2020 que,

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

[...]

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará

a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento(i)elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad,(ii)armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último,(iii)orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”



De lo anterior, colige el Despacho, que no es sino a partir del momento en que se tiene como recibido el mensaje de datos contentivo de la notificación, que se cuentan los dos días dispuestos por el legislador, los cuales no pueden ser desconocidos por existir acuse de recibo.

CASO CONCRETO

La procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en el trámite de un proceso y la normatividad que impere al respecto. Ahora bien, revisadas las plenarias de cara a la normatividad aplicable al caso concreto que viene de indicarse, es de advertir que el despacho no incurrió en yerro o incongruencia en la providencia censurada que data del 08 de noviembre de 2021, si en cuenta se tiene que:

Es clara la norma al señalar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, que en el presente caso fenecerían el día 02 de septiembre de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda, empezaría a contar a partir del día 03 de septiembre siguiente.

De otro lado, se tiene, que conforme a la clase de proceso y al trámite al que se encuentra sujeta la presente demanda, esto es, el dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., el término concedido a la parte demandada para presentar la contestación de la demanda es de 20 días hábiles contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En vista de lo anterior, y como quiera que, del cálculo realizado al tiempo transcurrido entre la notificación de la demanda, perfeccionada conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, los días 03 y 30 de septiembre de 2021, transcurrieron los 20 días concedidos por la norma procesal para contestar la demanda, se tiene que, el escrito de contestación fue radicado en término por la parte demandada.



En consecuencia, el auto objeto de recurso, se dio bajo los lineamientos legales, amparado por lo dispuesto en la ley, como quiera que el escrito de contestación de la demanda fue radicado dentro del término procesal concedido, por lo que, la decisión de este Despacho de adelantado en cumplimiento de lo ordenado por las normas sustanciales y procesales, razón por la que no se dará lugar a reponer el auto del 08 de noviembre de 2021, a través del cual se tuvo contestada la demanda.

Finalmente, por asistirle razón al apoderado de la parte demandada, se aclarará el auto del 08 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el traslado de las excepciones de mérito, quedó más que surtido, por haberse realizado al correo de la parte demandante, el día 30 de septiembre de 2021, tal y como se evidencia en el expediente, sin que exista en el plenario pronunciamiento sobre las mismas, lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, y sin más motivación el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de noviembre de 2021, por medio del cual se tuvo como tuvo por contestada la demanda.

SEGUNDO: ACLARAR que el traslado de las excepciones de merito se surtió el día 30 de septiembre de 2021, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 002 QUE SE
FIJO EL DIA 12 DE ENERO DE 2022

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander